

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: RR.IP. 4472/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4472/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de enero de 2020	Sentido: SOBRESEE
Sujeto obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas	Folio de solicitud: 106000596319
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Le solicito atentamente se me proporcione la siguiente Información Pública: El número de pagos de derechos por servicios de expedición de "Dictamen de aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades, predio receptor" a los que se refiere el artículo 235, fracción VIII del Código Fiscal, recibidos por el Gobierno de la Ciudad de México durante los ejercicios fiscales: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019." (sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado, informó mediante oficio número SAF/TCDMX/SAT/DCCI/3068/2019, que no detenta la información al nivel de desagregación tal y como lo requiere.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"...no corresponde a lo solicitado, ya que me envían el monto de los pagos de derechos por concepto de servicio de expedición de "Dictamen de aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades, predio receptor, habiendo solicitado el número de pagos de derechos por servicios de expedición.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico; se determinó SOBRESEER por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.	

Ciudad de México, a 15 de enero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4472/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos	7
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106000596319.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“El número de pagos de derechos por servicios de expedición de "Dictamen de aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades, predio receptor" a los que se refiere el artículo 235, fracción VIII del Código Fiscal, recibidos por el Gobierno de la Ciudad de México durante los ejercicios fiscales: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.” [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 29 de octubre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio SAF/TCDMX/SAT/DCCI/3068/2019, de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por el Director de Contabilidad y Control de Ingresos, en el que medularmente señala:

[...]

Es de señalarse que no se tiene la información al nivel de desagregación tal y como lo requiere, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

Es importante mencionar que, la información correspondiente de julio a septiembre esta en proceso de validación por lo que aún no se cuenta con dicha información.

En virtud de lo anterior, se indica que la información se proporciona en el estado en que se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa, siendo estos los montos percibidos en toda la Ciudad de México correspondiente por el concepto "Por los Servicios de Alineamiento y Señalamiento, expedición de constancia de Zonificación y uso de inmueble":

[sic]

Adjuntó a su respuesta un cuadro titulado *“Por los Serv. de alineamiento y señalamiento, exp. const zonificación y uso de inmueble.”*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 31 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

“La respuesta a mi solicitud de Información Pública No. 0106000596319 realizada el día 16 de Octubre del 2019, no corresponde a lo solicitado, ya que me envían el monto de los pagos de derechos por concepto de servicio de expedición de "Dictamen de aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades, predio receptor, habiendo solicitado el número de pagos de derechos por servicios de expedición.” [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 06 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. Este Instituto recibió correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2019, a través del cual el sujeto obligado realiza sus manifestaciones, en las que señala, entre otras cuestiones:

“[...]”

...En virtud del apartado anterior, esta Subtesorería procede a informar sus manifestaciones respecto del motivo de inconformidad del hoy recurrente, conforme a lo siguiente:

Acorde a las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México esta Subtesorería no cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con "el número de pagos de derechos por servicios de expedición de Dictamen de aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades, predio receptor a los que se refiere el artículo 235, fracción VIII del Código Fiscal, recibidos por el Gobierno de la Ciudad de México durante los ejercicios fiscales: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019", sino con el número de operaciones del pago de derechos correspondiente al concepto "Servicios de alineamiento y señalamiento, expedición de constancias de zonificación y uso de inmueble"

*Lo previo ya que **la información respecto a la recaudación no se identifica por cada fracción establecida en el Código Fiscal de la Ciudad de México.***

En ese sentido, el pago de derechos del interés del particular corresponde al concepto de "Servicios de alineamiento y señalamiento, expedición de constancias de zonificación y uso de

inmueble" y en esté se engloban todos los derechos referidos en el artículo 235 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin hacerse distinción de fracciones, por lo que no se cuenta con el nivel de desagregación requerido en la solicitud de información que nos ocupa, ni tampoco existe obligación normativa de generarlo; además, como ya se mencionó, no se tiene el número de pagos, que corresponden al concepto "Servicios de alineamiento y señalamiento, expedición de constancias de zonificación y uso de inmueble"(en donde se incluye el concepto del interés del particular), sino el número de las operaciones.

Se habla de número de operaciones ya que puede existir más de alguna operación para la realización de un pago (pagos complementarios), es decir, que por algún motivo no se haya cubierto el concepto correcto y exista alguna diferencia, en este caso, se tendrá que realizar otro "pago" para cubrirlo en su totalidad, así, una operación puede amparar varios pagos; por tanto, del número de operaciones no es posible desprender el número de pagos.

Sirve de fundamento, lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

...

No obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, se proporciona en respuesta complementaria el número de operaciones por el concepto de ingresos por los "Servicios de alineamiento y señalamiento, expedición de constancias de zonificación y uso de inmueble"; como se muestra a continuación:

Por los Serv. de alineamiento y señalamiento, exp. const zonificación y uso de inmueble.	
AÑO	OPERACIONES
2013	48,724
2014	113,425
2015	93,872
2016	79,759
2017	69,664
2018	66,295
Ene - Jun 2019	27,634

[...]

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- Oficio SAF/TCDMX/SAT/DCCI/3068/2019 de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por el Director de Contabilidad y Control de Ingresos, dirigido a la persona solicitante.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2019, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo de la recurrente, por el que le remitió información complementaria, contenida en el oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/1527/2019.

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 19 de diciembre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la

Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, así como decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas, información relacionada con el pago de derechos de "Dictamen de aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades, predio receptor" a los que se refiere el artículo 235, fracción VIII del Código Fiscal.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En su respuesta, el sujeto obligado le manifestó que no detenta la información al nivel de desagregación requerido.

...

Asimismo, le informó que la información correspondiente de los meses de julio a septiembre está en proceso de validación por lo que aún no se contaba con dicha información.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios:

- La respuesta a mi solicitud de Información Pública..., no corresponde a lo solicitado.
- Me envían el monto de los pagos de derechos por concepto de servicio de expedición de "Dictamen de aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades, predio receptor, habiendo solicitado el número de pagos de derechos por servicios de expedición.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado alegó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y manifestó la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual se atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta emitida resulta apegada a derecho, a luz de los agravios expresados por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado en atención a lo solicitado por la hoy persona recurrente, hizo entrega de la información requerida.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina **sobreseer** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/SAT/DN/1527/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019, suscrito por el Director de Normatividad.

Consecuentemente, este Instituto toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido

por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

Solicitud Folio 106000596319:

“El número de pagos de derechos por servicios de expedición de "Dictamen de aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades, predio receptor" a los que se refiere el artículo 235, fracción VIII del Código Fiscal, recibidos por el Gobierno de la Ciudad de México durante los ejercicios fiscales: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.”

Respuesta Inicial oficio número SAF/TCDMX/SAT/DCCI/3068/2019:

...Es de señalarse que no se tiene la información al nivel de desagregación tal y como lo requiere, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

Es importante mencionar que, la información correspondiente de julio a septiembre esta en proceso de validación por lo que aún no se cuenta con dicha información.

En virtud de lo anterior, se indica que la información se proporciona en el estado en que se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa, siendo estos los montos percibidos en toda la Ciudad de México correspondiente por el concepto "Por los Servicios de Alineamiento y Señalamiento, expedición de constancia de Zonificación y uso de inmueble":... (sic)

Agravio en Recurso de Revisión:

“La respuesta a mi solicitud de Información Pública No. 0106000596319 realizada el día 16 de Octubre del 2019, no corresponde a lo solicitado, ya que me envían el monto de los pagos de derechos por concepto de servicio de expedición de "Dictamen de aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades, predio receptor, habiendo solicitado el número de pagos de derechos por servicios de expedición”

Respuesta Complementaria Oficio número SAF/TCMX/SAT/DN/1527/2019:

“ ...

Acorde a las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México esta Subtesorería no cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con "el número de pagos de derechos por servicios de expedición de Dictamen de aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades, predio receptor a los que se refiere el artículo 235, fracción VIII del Código Fiscal, recibidos por el Gobierno de la Ciudad de México durante los ejercicios fiscales: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019", sino con el número de operaciones del pago de derechos correspondiente al concepto "Servicios de alineamiento y señalamiento, expedición de constancias de zonificación y uso de inmueble"

Lo previo ya que la información respecto a la recaudación no se identifica por cada fracción establecida en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En ese sentido, el pago de derechos del interés del particular corresponde al concepto de "Servicios de alineamiento y señalamiento, expedición de constancias de zonificación y uso de inmueble" y en esté se engloban todos los derechos referidos en el artículo 235 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin hacerse distinción de fracciones, por lo que no se cuenta con el nivel de desagregación requerido en la solicitud de información que nos ocupa, ni tampoco existe obligación normativa de generarlo; además, como ya se mencionó, no se tiene el número de pagos, que corresponden al concepto "Servicios de alineamiento y señalamiento, expedición de constancias de zonificación y uso de inmueble"(en donde se incluye el concepto del interés del particular), sino el número de las operaciones.

Se habla de número de operaciones ya que puede existir más de alguna operación para la realización de un pago (pagos complementarios), es decir, que por algún motivo no se haya cubierto el concepto correcto y exista alguna diferencia, en este caso, se tendrá que realizar otro "pago" para cubrirlo en su totalidad, así, una operación puede amparar varios pagos; por tanto, del número de operaciones no es posible desprender el número de pagos.

Sirve de fundamento, lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

...

No obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad, se proporciona en respuesta complementaria el número de operaciones por el concepto de ingresos por los "Servicios de alineamiento y señalamiento, expedición de constancias de zonificación y uso de inmueble"; como se muestra a continuación:

...” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”; de la respuesta inicial y de la respuesta complementaria emitidas por el sujeto obligado,

oficios números SAF/TCDMX/SAT/DCCI/3068/2019 de fecha 24 de octubre de 2019 y SAF/TCDMX/SAT/DN/1527/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019, respectivamente, suscritos por los Directores de Contabilidad y Control de Ingresos y de Normatividad de la Secretaría de Administración y Finanzas, respectivamente, así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en el documento denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 106000596319 a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado le proporcionara información respecto al número de pagos de derechos por servicios de expedición de "Dictamen de aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades, predio receptor" a los que se refiere el artículo 235, fracción VIII del Código Fiscal.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que no corresponde a lo solicitado.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Bajo esos argumentos, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, a través del oficio número SAF/TCDMX/SAT/DN/1527/2019, de fecha 09 de diciembre de 2019, suscrito por el Director de Normatividad; por medio del cual fue atendido el agravio formulado por la particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Es importante resaltar que el sujeto obligado en dicha respuesta proporcionó una respuesta al requerimiento aclarándole que no cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con "el número de pagos de derechos por servicios de expedición de Dictamen de aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades, predio receptor a los que se refiere el artículo 235, fracción VIII del Código Fiscal, recibidos por el Gobierno de la Ciudad de México durante los ejercicios fiscales: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019", sino con el número de operaciones por el pago de derechos correspondiente al concepto "Servicios de alineamiento y señalamiento, expedición de constancias de zonificación y uso de inmueble", en virtud de que la información respecto a la recaudación no se identifica por fracción sino por artículo.

En ese sentido, de la lectura del artículo en mención se puede desprender que el artículo refiere al importe de pago de derechos por conceptos y en éste se engloban todos los derechos referidos en las diversas fracciones que integran el artículo 235 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin hacer distinción de fracciones. A saber:

ARTÍCULO 235.- Por los servicios de expedición de certificados, licencias, estudios y dictamen que a continuación se indican, se cubrirán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

- I. Por el análisis, estudio y, en su caso, expedición de certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, se pagará el derecho respectivo por cada uno.....\$1,777.50
- II. ...
- a) En los proyectos de vivienda que tengan más de 10,000 metros cuadrados de construcción\$3,013.00
- b) En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamientos, por más de 5,000 metros

	cuadros de construcción, así como las estaciones de servicio de combustibles y crematorios	\$6,016.00
III.	Por certificado único de zonificación de uso del suelo	\$1,542.00
a)	Por certificado único de zonificación de uso de suelo, emitido a través de un sistema electrónico	\$1,542.00
IV.	Dictamen de informe preliminar	\$3,000.50
V.	Por solicitud de modificación a los programas iniciada a solicitud de una persona distinta de los diputados del Congreso ; de un órgano de representación ciudadana; de una dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública o de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal	\$5,795.00
VI.	Por la resolución de modificación a los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria	\$2,896.50
VII.	Por el dictamen de Constitución de Polígono de Actuación	\$5,493.50
VIII.	Por el dictamen de aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades, predio receptor	\$5,493.50
...		

Asimismo el sujeto obligado, señaló que se habla del número de operaciones ya que puede existir más de alguna operación para la realización de un pago (pagos complementarios), es decir, que por algún motivo no se haya cubierto el concepto correcto y exista alguna diferencia, en este caso, se tendrá que realizar otro "pago" para cubrirlo en su totalidad, así que, una operación puede amparar varios pagos; por tanto, del número de operaciones no es posible desprender el número de pagos.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/1527/2019, de fecha 09 de diciembre de 2019, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Directora de la Unidad de Transparencia, a la señalada por la particular como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma a la particular, y en la que explica los motivos por los cuales no está en posibilidades de hacer la entrega en la forma requerida, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Finalmente es preciso mencionar, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra concedida por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...”

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**³*

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**